



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00396-00.

La endosataria en procuración de la organización accionante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a)* en el encabezado del respectivo comunicado se señaló como medio de contacto la dirección física de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que **la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, de suerte que solamente ha de proporcionarse la **dirección digital** de tal oficina, en aras de que se desarrolle la contradicción, sin otros datos que generen confusiones en el destinatario; y, *b)* se indicó que el convocado podía acudir al correo electrónico del mencionado CENTRO DE SERVICIOS, a fin de solicitar el envío del expediente; **acto que es innecesario, puesto que el enteramiento en cita se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor**, las que permiten que el demandado conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, **de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas**, contabilizándose el término de ley, a partir de los dos días siguientes al recibimiento de los pertinentes documentos.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**, desplegándose nuevamente la notificación personal, observando estrictamente las directrices estatuidas por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y la postura judicial vertida sobre la materia, agregando la constancia de recibimiento del correo remitido. Ello, anotándose que en el plenario se encuentra acreditada la forma en que fue obtenido el pertinente canal digital. Con aquel propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9caa45e3c0847c9ef579c4711f253468b9966e80fe14edb884348ebc6961c7
9d**

Documento generado en 08/09/2021 04:07:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**